

**DECRETO N° 0873**  
**NEUQUÉN, 18 OCT 2021**

**VISTO:**

El Expediente OE N° 5816-B-2020 y el reclamo administrativo interpuesto por la señora Camila Alumine Buccini, D.N.I. N° 36.257.957; y

**CONSIDERANDO:**


Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Camila Alumine Buccini, D.N.I. N° 36.257.957 con el patrocinio letrado de las Dras. Carina A. Gorini y Emilce Y. Bancoff Petkoff, solicitó la indemnización de los daños sufridos, según expone, en ocasión de un siniestro ocurrido el día 8 de agosto de 2019 a las 7:30, producto de la colisión de su vehículo marca Volkswagen modelo Cross Fox, dominio IYB798, con un montículo de tierra;

Que de acuerdo a lo expresado sin respaldo probatorio suficiente en tal sentido, el accidente se habría producido mientras la reclamante se encontraba en compañía de sus hijos Ignacio Nahuel Leiva, D.N.I. N° 56.757.074, y Sabrina Eluney Leiva, D.N.I. N° 53.562.131, circulando por calle Pastor Pluis en dirección Oeste-Este, cuando al llegar a la intersección con calle Cayastá colisionó, conforme su relato, con un montículo de tierra ubicado sobre la intersección de las mencionadas calles;

Que asimismo, afirma sin acreditarlo, que el accidente que denuncia le habría ocasionado daños en su vehículo, -rotura de paragolpes, faros antiniebla, parrilla, radiador, guardabarros, tren delantero entre otros- y lesiones a la requirente y a sus hijos;

Que la señora Buccini, funda su reclamo en la supuesta falta de señalización del lugar, debido a que se encontraban, según sus dichos, en dicha intersección personas trabajando y removiendo adoquines, pretendiendo endilgar la responsabilidad de dicho daños al Municipio de la ciudad de Neuquén;

Que la suma requerida por la señora Buccini en su reclamo, asciende a pesos cuatrocientos nueve mil seiscientos treinta (\$ 409.630,00), en concepto de: a) daños sufridos sobre el vehículo por la suma de pesos doscientos veinticuatro mil seiscientos treinta (\$ 224.630,00), b) pérdida de valor de reventa por la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00), c) privación de uso por la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) y d) daño moral por la suma de pesos ochenta y cinco mil (\$ 85.000,00), acompañando copias de presupuestos con los cuales pretende justificar el monto solicitado;

  
Dra. MARÍA LUCIANA AGUIAR  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0873-21

Que conjuntamente con el reclamo y los mencionados presupuestos, adjuntó copias de documentos de identidad de sus hijos, copia de la exposición policial efectuada el día 08 de agosto de 2019 y una serie de fotografías obrante a fojas 7/9, con las cuales intenta probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita, sin acreditar con las mismas, la realidad de los hechos, ni de los daños reclamados, como así tampoco la conexión causal entre estos;

Que habiendo tomado intervención las áreas competentes de las Secretarías de Movilidad y Servicios al Ciudadano y de Coordinación e Infraestructura, se informó que en la fecha en la cual la reclamante alega haber sufrido el accidente del cual se derivarían los daños reclamados, no se encontraba en ejecución obra alguna en la intersección entre las calles Cayastá y Pastor Pluis;

Que con fecha 16 de julio de 2021, la señora Buccini interpuso pronto despacho, solicitando la resolución de su reclamo;

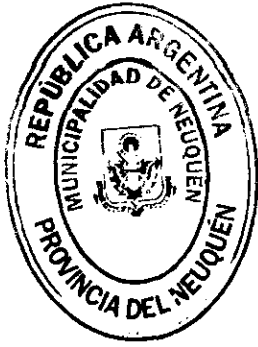
Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 698/21, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, la requirente se limita a describir supuestos hechos dañosos, manifestando sin acreditar, su carácter de titular del vehículo marca Volkswagen modelo Cross Fox, dominio IYB798, atento a que no surge de las presentes actuaciones, documentación alguna que acredite la referida titularidad del mencionado vehículo, de lo cual se deriva la falta de legitimidad activa para la sustanciación del presente reclamo;

Que en tal sentido la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos expresó que *"la legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso"* (Palacio, Derecho Procesal Civil, T I, página 406, numero 80 Camelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I, página 465, Devis Echandía, Nociones generales, página 258) como así también que *"La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica substancial"* (Alsina, Tratado, Tomo I, página 388, número 36);

Que asimismo, la jurisprudencia tiene dicho que: *"...ha de recordarse que existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales cualidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso..."* (cfr. esta Sala in re "GCBA c/ Propietario Avenida Rafael Obligado N° 2221 s/ejecución fiscal", 2012);

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Directora Municipal de Despachos  
Subsecretaría de Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



0873-21

Que en virtud de ello, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluye que existe en las actuaciones una falta de legitimidad activa, atento no haber acreditado la reclamante la titularidad del vehículo cuya reparación se solicita;


Que sin perjuicio de ello, la mencionada Dirección Municipal expresó que para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la administración y el daño efectivamente causado;

Que en tal sentido, fundado en expresiones doctrinales, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos manifestó que, *"El hecho es historia, es pasado, cuando es objeto de prueba, el hecho ya no existe. Lo que se prueba, entonces son las afirmaciones de los hechos formulados por las partes"* (José V. Acosta, Visión Jurisprudencia de la Prueba Civil, T. I-citando a Enrique M. Falcón), y que en razón de que toda norma jurídica condiciona la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho, la parte que pretende haberse verificado, en la realidad, la situación de hecho descrita por la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión o defensa, debe ante todo, asumir la carga de afirmar la existencia de esa situación (Lino E. Palacios y Adolfo A. Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T. VIII);

Que por ello, expresa que la reclamante solo relata vagamente un supuesto hecho dañoso, sin acreditar la titularidad del vehículo, como así tampoco aporta medio probatorio alguno que acredite la realidad y extensión de los daños reclamados, prescindiéndose por tanto de la relación causal como presupuesto básico prescripto por nuestro ordenamiento jurídico, que permita atribuirle responsabilidad al Estado Municipal;

  
Dra. MARÍA LUCIANA BONAS AGUILAR  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

0873-21

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por la señora Camila Alumine Buccini, D.N.I. N° 36.257.957 con patrocinio letrado, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a través de la Dirección Municipal de Despacho, ----- lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO  
HURTADO.

MARÍA LUCIANA J. SAGUIAR  
Directora Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

